

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Villanueva del Duque

BOP-A-2025-1726

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, aprobado en sesión plenaria ordinaria, celebrada el 25 de marzo de 2025, sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público local con máquinas expendedoras para la venta de productos, cajeros automáticos y rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MÁQUINAS EXPENDEDORAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CAJEROS AUTOMÁTICOS Y RÓTULOS, CARTELES Y DEMÁS CLASES DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público local con máquinas expendedoras para la venta de productos, cajeros automáticos y rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriva de la instalación y utilización de máquinas expendedoras para la venta de productos, cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a los establecimientos de las entidades financieras, a través de los cuales las entidades de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichas actividades, así como la instalación de rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios en la vía pública.



2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia administrativa municipal que autorice el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación y utilización del cajero automático y máquinas expendedoras con acceso desde la vía pública, así como la instalación de rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios en la vía pública.

Asimismo, nacerá la obligación tributaria por la realización del aprovechamiento especial del dominio público local si éste se efectuase sin la correspondiente licencia.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la correspondiente licencia que autoriza el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4º.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo de la tasa comprende el año natural, produciéndose el devengo el primer día del período impositivo.

2. En los casos de inicio del aprovechamiento especial el devengo se produce en el momento del otorgamiento de la licencia que autoriza la realización del aprovechamiento especial o cuando este comience de forma efectiva, si se ha procedido sin la correspondiente licencia. En este caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluido el trimestre en el que haya dado comienzo el aprovechamiento especial.

3. En los casos de cese del aprovechamiento especial, el devengo se produce el primer día del período impositivo y éste se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos desde el inicio del año hasta el cese de la actividad, excluido el trimestre en el que se haya producido el cese del aprovechamiento especial. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento especial.

Artículo 5º.- TARIFA

Las tarifas a exigir por el aprovechamiento especial del dominio público local serán las siguientes:

- a) Por la instalación y utilización de máquinas expendedoras para la venta de productos: 50 euros al año.
- b) Por la instalación y utilización de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública: 450 euros al año.
- c) Por la instalación de rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios en la vía pública: 30 euros al año.



Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización a este Ayuntamiento. Tal solicitud se efectuará tanto si se pretende instalar una nueva máquina expendedora, cajero automático o rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios como si se trata de máquinas expendedoras, cajeros automático o rótulos, carteles y demás clases de elementos publicitarios previamente instalados y que se encuentran en uso o funcionamiento, y a la misma se acompañará declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento especial del dominio público local.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las solicitudes y declaraciones de los interesados, concediéndose la licencia o autorización cuando proceda.
3. En el momento de solicitar la correspondiente licencia para el aprovechamiento especial los interesados vienen obligados a efectuar el ingreso de la tasa regulada en esta Ordenanza, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.
4. En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial.
5. El aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación de la máquina expendedora, el cajero automático o el rótulo, cartel o cualquier clase de elemento publicitario. El cese en el aprovechamiento especial se entenderá producido desde el día de la presentación de la declaración de baja, pudiendo los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobar la retirada efectiva de la correspondiente instalación.
6. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. Su pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento y se efectuará en el momento de presentar la solicitud del aprovechamiento especial.
7. Para el cobro de la tasa en los sucesivos ejercicios el Ayuntamiento elaborará el correspondiente padrón que permita la liquidación y cobro de la tasa por medio de los correspondientes recibos cobratorios en los plazos que determine, cada año, la Corporación municipal.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación inmediata permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villanueva del Duque, 27 de mayo de 2025.– El Alcalde-Presidente, Miguel Granados Hinojosa.

